



PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR AGRÍCOLA CRISTO DEL BELLOTO LIMITADA Y RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 4/ ROL D-058-2019

Santiago, 24 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por

la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

3. Que, con fecha 03 de julio de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2019, con la formulación de cargos a Agrícola Cristo del Belloto Limitada (en adelante, “la empresa” o “el titular”), dueña del recinto “Agrícola Cristo del Belloto” (en adelante, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Fundo Los Hornos, Parcela N° 27, Lotes N° 3 y 4, Parcelación Rangue, Aculeo, comuna de Paine, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en la obtención, con fecha 09 de julio de 2018, de un nivel de presión sonora (NPC) de 51 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición exterior y medido en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

4. Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851733889, con fecha 06 de julio de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada el día 10 de julio de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Que, con fecha 31 de julio de 2019, Gabriel Fernández, en representación de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, presentó un PdC, solicitando acoger el mismo y ordenar la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, mediante Memorándum N° 49429/2019, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-058-2019, se resolvió tener por presentado el PdC presentado por Agrícola Cristo del Belloto Limitada, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones enlistadas en el Resuelvo I de la Resolución individualizada y presente un PdC refundido en un plazo de 5 días hábiles. Asimismo, se resolvió solicitar que, considerando el estado de salud de una receptora sensible, el titular debía iniciar de forma inmediata la ejecución de una o más acciones intermedias idóneas y efectivas que, a lo menos, se ejecuten hasta que la empresa implemente las acciones de más largo plazo comprometidas en el PdC.

8. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, se notificó personalmente al titular la Resolución descrita en el considerando anterior.

9. Que, con fecha 26 de agosto de 2019, Michelle Rencoret, en representación de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento refundido y sus respectivos Anexos¹.

10. Que, finalmente, con fecha 25 de septiembre de 2019, Paolo Moreno y Jorge Venthur, en representación de la denunciante María Navarrete, presentaron un escrito solicitando que se les notifique mediante envío de correo electrónico en las casillas individualizadas en el escrito.

III. Sobre el Programa de Cumplimiento

11. Que, Agrícola Cristo del Belloto Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

12. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia.

13. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **AGRÍCOLA CRISTO DEL BELLOTO LIMITADA**, con fecha 31 de julio de 2019, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) Si bien el titular incorporó como anexos a la presentación del PdC refundido una serie de Medios de Verificación relativos a distintas acciones, en caso de aprobar el PdC la empresa deberá igualmente presentar estos Medios de Verificación en el Reporte Final que corresponda.

2) Se deberán actualizar las actividades que a la fecha de presentación del PdC refundido hayan cambiado su estatus entre acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar.

3) En la carta conductora de presentación del PdC, sección "Sobre el uso de los equipos", se indican las horas y fechas de funcionamiento de las

¹ Anexo N° 1: Características técnicas de torres de control de heladas modelo a gas licuado, Ford V 10; Anexo N° 2: Características técnicas de hélice de tres aspas; Anexo N° 3: Factura Electrónica N° 6; Anexo N° 4: Registro fotográfico de reemplazo de hélices de 2 aspas por hélices de 3 aspas y; Anexo N° 5: Registro capacitación uso de sistema de control de heladas.

torres. Al respecto, si bien se señala que el tiempo de funcionamiento acumulado se obtiene de horómetros digitales, no se acreditaron las fuentes de la información o de qué manera se accedió a la misma, ni se identificaron las fechas de heladas, ni cómo se individualizó el tiempo de funcionamiento para cada helada en particular. Por tanto, se deberá detallar la fuente de la información indicada, desde el año 2016 a la fecha.

4) En la sección “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, el titular aparentemente cometió errores de tipeo en las coordenadas contenidas en la tabla que individualiza las ubicaciones de los receptores sensibles. Por tanto, deberá incorporar los valores correctos.

5) Respecto de todas las acciones comprometidas, el titular deberá modificar la sección “Medios de verificación”, en el sentido de que todos los reportes se realicen mediante un Reporte Final, eliminando las referencias a Reportes Iniciales o de avance.

6) Conforme a la Resolución N° 166/2018 SMA, la empresa deberá incorporar una nueva acción final obligatoria por ejecutar, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. **Acción:** “Cargar el contenido del PDC en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”.

b. **Forma de implementación:** “Se deberá cargar de forma completa y exacta toda la información contenida en el PDC aprobado, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.

c. **Plazo de ejecución:** “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”.

d. **Indicadores de cumplimiento:** “Programa cargado en el portal SPDC”.

e. **Medios de verificación:** “Comprobante electrónico emitido por el portal SPDC”

f. **Costos estimados:** “Sin costo”.

g. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información”.

h. **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

7) Conforme a la Resolución N° 166/2018 SMA, la empresa deberá incorporar una nueva acción final obligatoria por ejecutar, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. **Acción:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.*

b. **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, según se corresponda con las acciones reportadas”.*

c. **Plazo de ejecución:** *“Permanente”.*

d. **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

e. **Costos estimados:** *“Sin costo”.*

f. **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.*

g. **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

B. OBSERVACIONES RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

1) ACCIÓN N° 1: “REEMPLAZO DE HÉLICES DE 2 ASPAS POR HÉLICES DE 3 ASPAS”

a) **Indicadores de Cumplimiento:** Se deberán eliminar las referencias a los Anexos, los cuales pueden ser referenciados en un documento adjunto al PdC.

b) **Fecha de implementación:** Se deberá señalar la fecha exacta de la ejecución de esta acción, acompañando documentos que acrediten lo indicado.

c) **Medios de verificación:** Se deberá eliminar el contenido de esta casilla y reemplazarlo por el siguiente texto: “Reporte final: Cotizaciones, órdenes de compra, boletas y/o facturas o cualquier otro documento que acredite la compra y posterior instalación de las nuevas aspás”.

2) ACCIÓN N° 2: “DISMINUCIÓN DE LAS RPM DEL MOTOR DE LA MÁQUINA DE CONTROL DE HELADAS”

a) Conforme a lo que se indicará en el Resuelvo I, letra B, número 3), letra a), se sugiere fusionar esta Acción con las N° 3 y 4.

b) **Forma de Implementación:** Se deberá eliminar el término “aproximadamente”.

c) **Medios de verificación:** El titular deberá eliminar el contenido de la casilla e incorporar medios que permitan verificar fehacientemente que las torres funcionan de forma permanente con la cantidad de RPM comprometidas. En razón de lo indicado, el titular deberá comprometer medios de verificación más detallados, tales como registros extraídos directamente del sistema de la torre o la instalación de un sistema verificador que registre permanentemente las RPM.

d) **Costos incurridos:** El titular deberá incorporar el siguiente texto: “Sin costo”.

3) ACCIÓN N° 3: “ELABORAR UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE HELADA”

a) Considerando que el documento “Procedimiento de uso de sistema de control de heladas” que se acompañó al PdC refundido, contempla tanto la disminución de Revoluciones por Minuto (en adelante, “RPM”) a 2050, como la disminución de la temperatura de encendido de las torres de control de heladas de 1,5 a 1,0 grados, se sugiere fusionar las Acciones N° 2, 3 y 4 en una sola.

b) **Medios de verificación:** Se deberán eliminar las referencias a que los documentos están “Adjuntos”, debido a que los medios de verificación de todas las acciones deberán ser incorporados en el Reporte Final (véase Resuelvo I, letra A, número 1).

c) **Costos incurridos:** El titular deberá incorporar el siguiente texto: “Sin costo”.

4) ACCIÓN N° 4: “BAJAR LA TEMPERATURA DE ENCENDIDO DE TORRES DE CONTROL DE HELADA, DE 1,5 A 1,0”

a) Conforme a lo que se indicó en el Resuelvo I, letra B, número 3), letra a), se sugiere fusionar esta Acción con las N° 2 y 3.

b) **Medios de verificación:** El titular deberá eliminar el contenido de la casilla e incorporar medios que permitan verificar fehacientemente que las torres inician y finalizan su funcionamiento únicamente durante los periodos en los cuales la temperatura baja de 1,0 grado. En razón de lo indicado, el titular deberá comprometer medios de verificación más detallados, tales como registros extraídos directamente del sistema de la torre o la instalación de un sistema verificador que registre permanentemente los horarios y fechas de funcionamiento de las torres.

c) **Costos incurridos:** El titular deberá incorporar el siguiente texto: “Sin costo” (a menos que el titular considere que la implementación de la medida si tenga costos asociados).

5) ACCIÓN N° 5: "INSTALACIÓN DE BARRERA ACÚSTICA FRENTE A CASA DE VECINA"

a) El titular deberá modificar el título de la presente acción por el siguiente: "Instalación de barrera acústica en el predio de la empresa", para diferenciarla de la Acción N° 8.

b) El titular deberá acompañar en su próxima presentación la ficha técnica del fabricante de la barrera acústica a instalar.

c) **Forma de implementación:** Se deberá indicar que la barrera acústica se instalará entre el 01 de abril y el 31 de octubre, ya que conforme a la información climática disponible entre los años 2010 y 2018², entre ambas fechas hay alta probabilidad que ocurran eventos de temperaturas inferiores a 1,0 grados.

d) **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá eliminar la descripción técnica de la barrera acústica (desde "El material será una carpa negra (...) " hasta "(...) pino impregnado de 6m y de 5-6 pulgadas"), la cual deberá incorporarse en la casilla "Forma de implementación". Además, deberá incorporarse el siguiente texto: "Estructura de postes de pino instalada".

e) **Medios de verificación:** Se deberá incorporar el siguiente texto: "Cotizaciones, órdenes de compra, boletas, facturas y otros antecedentes que acrediten la compra e instalación de la estructura de postes de pino".

f) **Costos incurridos:** El titular deberá incorporar esta información.

g) **Impedimento eventual:** Se deberá eliminar la referencia a retrasos de instalación por lluvias, ya que la medida se debe ejecutar en periodo de invierno, durante el cual es más probable que llueva, por lo cual esta condición no puede ser considerada como impedimento.

6) ACCIÓN N° 6: "INSTALACIÓN DE VENTANA TERMOPANEL EN HABITACIÓN DE LA VECINA AFECTADA CON LA ENFERMEDAD CRÓNICA"

a) El titular deberá ampliar la instalación de ventanas termopanel a todas las ventanas de la vivienda de la receptora sensible que padece una enfermedad.

b) Considerando que esta acción requiere el consentimiento de la receptora sensible, el titular deberá acompañar a su próxima presentación un documento firmado ante notario por ambas partes mediante el cual la denunciante acepte que la empresa instale termopanel en todas las ventanas de la vivienda.

c) **Costos incurridos:** El titular deberá incorporar esta información.

d) **Impedimento eventual:** Se deberá eliminar el texto contenido en esta casilla.

7) ACCIÓN N° 7: "ESTUDIO DE MEDICIONES ACÚSTICAS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DS NÚM. 38/2011"

a) Como ya se indicó previamente en la Res. Ex. N° 3/Rol D-058-2019, no es factible incorporar acciones de diagnóstico en un PdC, debido a que las

² Al respecto, véase "Serie de registro de temperaturas mínimas diarias para la estación 'Laguna Aculeo' [DGA:05716005]", disponible en el explorador climático del CR2 <http://explorador.cr2.cl/>.

acciones que resulten del diagnóstico no podrían ser evaluadas por este Servicio. En razón de lo indicado, el titular deberá eliminar esta acción.

8) ACCIÓN N° 8: “INSTALACIÓN DE BARRERA ACÚSTICA EN R3”.

a) El titular deberá acompañar en su próxima presentación la ficha técnica del fabricante de la barrera acústica a instalar.

b) **Forma de implementación:** Se deberá indicar que la barrera acústica se instalará entre el 01 de abril y el 31 de octubre, ya que conforme a la información climática disponible entre los años 2010 y 2018³, entre ambas fechas hay alta probabilidad que ocurran eventos de temperaturas inferiores a 1,0 grados.

c) **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá eliminar la descripción técnica de la barrera acústica (desde “El material será de paneles (...) hasta (...) y ubicación de la barrera acústica”), la cual deberá incorporarse en la casilla “Forma de implementación”. Asimismo, considerando que la Acción N° 5 también contempla instalar una pantalla acústica, y considerando que aquella Acción incorpora una estructura de postes de pino, el titular deberá indicar si esta Acción considera igualmente la estructura indicada y, en caso afirmativo, incorporar la estructura de postes tanto en la Forma de Implementación como en los Indicadores de Cumplimiento.

d) **Medios de verificación:** Se deberá incorporar el siguiente texto: “Cotizaciones, órdenes de compra, boletas y/o facturas, y otros antecedentes que acrediten la compra e instalación de la barrera acústica”.

e) **Costos incurridos:** El titular deberá incorporar esta información.

f) **Impedimento eventual:** Se deberá eliminar la referencia a retrasos de instalación por lluvias, ya que la medida se debe ejecutar en periodo de invierno, durante el cual es más probable que llueva, por lo cual esta condición no puede ser considerada como impedimento.

g) Considerando que esta acción requiere el consentimiento de la receptora sensible, el titular deberá acompañar a su próxima presentación un documento firmado ante notario por ambas partes mediante el cual la denunciante acepte que la empresa instale termopanel en todas las ventanas de la vivienda.

9) ACCIÓN N° 9: “MEDICIÓN ACÚSTICA FINAL”.

a) El titular deberá modificar esta acción, eliminando el contenido de la misma y reemplazándolo por lo indicado en los numerales siguientes.

b) **Acción:** “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”.

c) **Forma de Implementación:** “La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente

³ Al respecto, véase “Serie de registro de temperaturas mínimas diarias para la estación ‘Laguna Aculeo’ [DGA:05716005]”, disponible en el explorador climático del CR2 <http://explorador.cr2.cl/>.

a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida”.

d) **Fecha de implementación:** “10 días hábiles, posteriores a la ejecución de la acción de más larga data del PdC”.

e) **Indicadores de cumplimiento:** “Medición realizada conforme al D.S. N° 38/2011 MMA”.

f) **Medios de verificación (Reporte final):** “El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.

g) **Costos incurridos:** El titular deberá incorporar esta información.

h) **Impedimento eventual:** “En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.

II. TENER PRESENTE la solicitud efectuada por Paolo Moreno y Jorge Venthur, apoderados de la denunciante María Navarrete, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, relativa a ser notificados por correo electrónico de todas las actuaciones que se relacionen con el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, cabe señalar que la notificación realizada por medios electrónicos se entenderá practicada al día siguiente hábil del envío por este medio.

III. SEÑALAR que, Agrícola Cristo del Belloto Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I de la presente Resolución, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

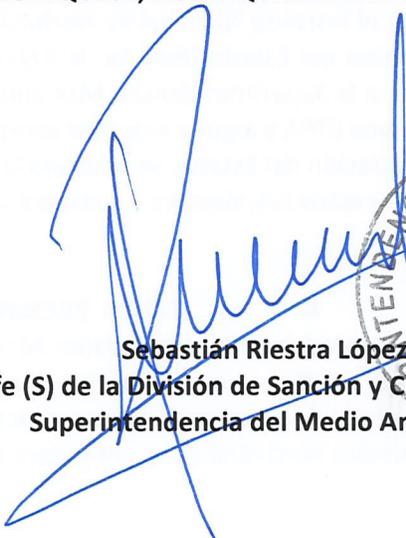
V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– Agrícola Cristo del Belloto Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Mario Luis Ferrario Barriga**, representante legal de **Agrícola Cristo del Belloto Limitada**, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 4775, oficina N° 1001, Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la **Sra. María Soledad Navarrete Gutiérrez**, domiciliada en Fundo los Hornos, Parcela 1B2, Laguna de Aculeo, comuna de Paine, Región Metropolitana y a la **Ilustre Municipalidad de Paine**, representada por su Alcalde **Sr. Diego Vergara Rodríguez**, con domicilio en Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MEH / NTR

Carta Certificada:

- Sr. Mario Luis Ferrario Barriga, representante legal de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, Avenida Apoquindo N° 4775, oficina N° 1001, Las Condes, Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Paine, representada por el Alcalde Sr. Diego Vergara Rodríguez, Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana

Correo electrónico:

- Sres. Paolo Moreno y Jorge Venthur, apoderados de María Soledad Navarrete Gutiérrez,

C.C:

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-058-2019